

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en el sentido de que el término del traslado del recurso de reposición interpuesto por la solicitante en contra del auto que dispuso la terminación del presente procedimiento, venció el 19 de abril de 2022, en silencio.

CESAR AUGUSTO SEPÚLVEDA SALAMANCA
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA-QUINDÍO**

Asunto: Auto resuelve reposición
Niega apelación
Clase De Proceso: De Liquidación
Solicitante: Laura Marcela Paneso Gutierrez
CC N° 1094892050
Radicado 2022-00019-00

Cuatro (4) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Procede en esta oportunidad el Despacho a resolver el recurso de reposición en contra del auto de fecha 29 de marzo de 2022, mediante el cual se decretó la terminación del presente trámite de insolvencia de persona natural, ante la inexistencia de bienes que puedan respaldar la oferta de pago.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Sustenta su inconformidad la recurrente en lo siguiente:

El Auto recurrido carece de motivación, es ilegal y viola mis derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la justicia, y de no ser corregido será objeto de las acciones constitucionales, disciplinarias y penales, por cuanto el Juzgado se está apartando del precedente jurisprudencial vertical y horizontal, que es de obligatorio cumplimiento para

este despacho. A esto debemos añadir, que en este caso se está traicionando el principio de confianza legítima que existe entre el Estado y sus ciudadanos, como quiera que el Juzgado ha habido decretado la apertura del trámite de liquidación patrimonial mediante auto del 31 de enero de 2022, y fijado honorarios provisionales del liquidador, los cuales yo pagué y le informé de ello al despacho el 3 de marzo de 2022. En este caso, el despacho se está apartando del tenor literal de la norma procesal, está inventando una causal de terminación del proceso de liquidación patrimonial.

Tal forma de terminar el proceso, y de negar mis derechos fundamentales, reiteramos, vulnera el principio de confianza legítima (se toma la decisión luego de que yo pagué los honorarios del liquidador, que a la fecha no hizo nada, pero si recibió dinero), pero además extralimita la aplicación de la figura, que no es patente de curso para que el Juzgado invente causales de terminación que no existen, o pretenda subsanar errores con un nuevo error.

Trae a colación la jurisprudencia sobre el precedente judicial.

Agrega que “por vía jurisprudencial, se ha decantado la obligatoriedad de dar trámite a la audiencia de adjudicación, en el marco de los trámites de liquidación patrimonial, incluso si no existen bienes a adjudicar (o estos son pocos). Y cita una sentencia de tutela proferida por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, del 8 de septiembre de 2021 (Magistrado Ponente: Alvaro Fernando García Restrepo. Radicación 11001-02-03-000-2021-03078-00), en donde llama la atención a la Sala Civil del Tribunal Superior de Cali sobre su “**vomitiva e infundada postura**”.

Dice que “incurre el despacho en un defecto procedimental, por cuanto actúa en contravención de los artículos 29 y 229 de la Constitución Política de Colombia, 2488 del Código Civil, y 571 del Código General del Proceso.

Además indica “Ya no hablemos de la violación al precedente judicial vinculante horizontal, como quiera que, en un caso similar a este, el Juzgado 36 Civil Municipal de Bogotá (mediante auto de fecha 27 de mayo de 2021. Radicación 2019-867) adjudicó un reloj Casio con valor de \$200.000 (doscientos mil pesos) frente a un pasivo total que ascendía a unos (\$100.000.000) cien millones de pesos. ¿Por qué en este caso, la jurisdicción civil si procede de esta forma, pero en el mío la jurisdicción debe proceder de forma diferente? ¿Favoritismos, acaso? En otro caso similar, el Juzgado 23 Civil Municipal de Cali, mediante auto de fecha 17 de noviembre de 2017 (rad: 2015-553), procedió a decretar la terminación del proceso ante la ausencia de bienes a adjudicar, para lo cual recalzó que las obligaciones insolutas mutarían en naturales.”

Afirma, lo que sigue “en mi caso particular, a diferencia de lo manifestado por el despacho, no existe tal ausencia de bienes deprecada, como quiera que, desde la misma solicitud de negociación de deudas, relacioné distintos bienes que, aunque no cuenten con valor económico considerable, hacen parte de mi patrimonio y, por demás, son prenda general de mis obligaciones. Así que, tal y como lo indica la Corte Suprema de Justicia, su postura no sólo me impide acceder a los beneficios del descargo de las obligaciones insolutas con estos bienes (piedra angular de todos los trámites de negociación de deudas del mundo), sino que deja a mis acreedores sin un pago de sus deudas, llevándoles a iniciar nuevas demandas en mi contra que, por demás, van a comprometer los bienes que haya adquirido con posterioridad a la admisión de este trámite, cosa que no pueden hacer por estar cobijado bajo los efectos de la admisión del trámite de liquidación patrimonial. La postura de la Corte Suprema de Justicia, que es un llamado al orden a todos los jueces del país que, de mala fe y deliberadamente, están aplicando lo dicho por el Tribunal Superior de Cali en Sala Civil, ha sido acogida de forma inmediata por el mismo Tribunal Superior de Cali, además por el Tribunal Superior de Bogotá y de Medellín. De esta forma, este despacho deberá acoger también dicha postura, con el mismo entusiasmo como acogió la postura ya corregida del Tribunal Superior de Cali.”

CONSIDERACIONES:

Lo primero que precisa el Despacho, es que pese al grosero escrito presentado por la solicitante, en el que califica la jurisprudencia traída a colación por este Juzgado, como “**vomitiva e infundada postura**”, lo cual vulnera lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 48 del C.G.P.; escrito que además, puede ser devuelto por irrespetuoso, tal como lo señala el numeral 6° del artículo 44 del C.G.P, sin embargo procederá a resolverse , en estricto derecho, con el fin de no vulnerar el acceso a la administración de justicia de la solicitante.

El recurso de reposición ha sido instituido con el fin de que el mismo funcionario que profirió una decisión, vuelva a ella para revisar los fundamentos que tuvo al momento de emitirla y si encuentra que incurrió en algún yerro, tome los correctivos del caso, ya sea revocándola o reformándola. En caso contrario se ratificará en su pronunciamiento.

Este Juzgado dispuso la terminación del presente trámite liquidatorio, porque la solicitante no cuenta con suficientes bienes o activos en su patrimonio que alcancen a cubrir las acreencias en una forma razonable,

pues afirmó que su único ingreso lo conforma su salario, el cual asciende a la suma de \$3.313.346 según certifica la entidad Fresenius Medical Care (documento 03 expediente digital) En la solicitud concretamente en el acápite 4 relaciona que no posee bienes inmuebles y que si posee bienes muebles y enseres pero inembargables.

En el recurso interpuesto no se hace referencia a este argumento, es decir a la inexistencia de bienes bienes o activos en su patrimonio que alcancen a cubrir las acreencias en una forma razonable, pues el presente tramite tiene como finalidad la adjudicación de los bienes del deudor a los acreedores para satisfacer sus acreencias, es decir, es un trámite liquidatario.

La anterior afirmación se encuentra respaldada en el artículo 531 del C.G.P. norma que reglamenta taxativamente la procedencia de la insolvencia de la persona natural no comerciante, en los siguientes eventos:

1. Cuando el deudor necesite llegar a la negociación a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias.
2. Cuando el deudor requiera la convalidación de los acuerdos privados a que llegue con sus acreedores.
3. Cuando el deudor pida la liquidación de su patrimonio.

A su vez, el inciso 2º del artículo 534 del C.G.P. reza: "El juez civil municipal también será competente del procedimiento de liquidación patrimonial".

Así pues, la solicitante lo que pretende en este caso es la liquidación de su patrimonio, amén de que no está proponiendo un acuerdo para obtener la normalización de sus relaciones crediticias, ni para convalidar acuerdos privados y expresamente pretende que su salario, que relaciona como su único bien, sea dividido en cuotas para pagar en 94 meses el capital que le adeuda a sus acreedores.

"El patrimonio de una persona natural esta conformado por los bienes y derechos que estén a su nombre, como inmuebles, vehículos, acciones, etc. Es lo que se conoce como patrimonio bruto."

"Los pasivos también hacen parte del patrimonio que las personas deben declarar en el impuesto a la renta, como hipotecas, deudas bancarias, deudas con proveedores, etc."

Restando los pasivos al patrimonio bruto se determina el patrimonio líquido que también debe aparecer en la declaración de renta”¹

A su vez, el artículo 570 del C.G.P., reglamenta la audiencia de liquidación en los siguientes términos:

“En la audiencia de adjudicación el juez oír las alegaciones que las partes tengan respecto del proyecto de adjudicación presentado por el liquidador y a continuación proferirá la providencia de adjudicación, que seguirá las siguientes reglas:

1. Determinará la forma en que serán atendidas **con los bienes del deudor** las obligaciones incluidas en la liquidación, en el orden de prelación legal de créditos.
2. **Comprenderá la totalidad de los bienes a adjudicar, incluyendo el dinero existente, será repartido con sujeción a la prelación legal de créditos.**
3. Respetará la igualdad entre los acreedores, adjudicando en lo posible a todos y cada uno de la misma clase, en proporción a su respectivo crédito, cosas de la misma naturaleza y calidad.
4. **En primer lugar será repartido el dinero, enseguida los inmuebles, posteriormente los bienes muebles corporales y finalmente las cosas incorporales.**
5. Habrá de preferirse la adjudicación en bloque, de acuerdo con la naturaleza de los activos. Si no pudiera hacerse en tal forma, los bienes serán adjudicados en forma separada, procurando siempre la generación del mayor valor.
6. La adjudicación de bienes a varios acreedores será realizada en común y proindiviso en la proporción que corresponda a cada uno.
7. El juez hará la adjudicación aplicando criterios de semejanza, igualdad y equivalencia entre los bienes, con el propósito de obtener el resultado más equitativo posible.

El acreedor destinatario que opte por no aceptar la adjudicación deberá informarlo en audiencia.

El juez, de manera inmediata, procederá a adjudicar los bienes a los acreedores restantes respetando el orden de prelación.

Los bienes no recibidos se destinarán al pago de los acreedores que acepten la adjudicación hasta concurrencia del monto de sus créditos reconocidos.

Si quedaren remanentes, estos serán adjudicados al deudor.”

¹ <https://www.gerencie.com/patrimonio-de-las-personas-naturales> .

De la precitada disposición fluye sin lugar a dudas que este trámite liquidatorio exige la existencia de bienes y no consagra la posibilidad de agotar el trámite sin la existencia de los mismos, ni siquiera de manera tácita.

Debe decirse sin embargo que, el artículo 569 del C.G.P. consagra la posibilidad de que las partes lleguen a un acuerdo resolutorio dentro de la liquidación, que puede ser aprobado, caso en el cual, se debe disponer la suspensión de la liquidación durante el término previsto para su cumplimiento y en caso de no ser aprobado se debe disponer la continuación de la liquidación.

Obsérvese que este acuerdo tiene que ser llevado a cabo entre las partes, y no establece la ley que pueda ser ejecutado de manera forzosa por el Juez, quien tiene competencia para determinar la forma en que serán atendidas con los bienes de deudor las obligaciones relacionadas en el trámite, pero no tiene competencia para determinar que los acreedores tienen que aceptar la propuesta de la deudora, en las condiciones que exigidas, pues el Juez solamente tiene competencia para hacer una distribución equitativa de los bienes del deudor para el pago a los acreedores.

Considera este Juzgado que la negociación de deudas fue concebida para que las personas naturales no comerciantes pudieran renegociar el pago de sus deudas, pues como su mismo nombre lo indica, es una negociación, para lograr un alivio económico, pero si el deudor carece de bienes, no tiene con que negociar, de donde surge un impedimento que se escapa del resorte del Juzgador para llevar a cabo la adjudicación de bienes.

En este asunto, como se indicó en el auto recurrido, la solicitante solamente propone pagar el capital de las obligaciones, sin reconocer ningún interés, y para cancelarlo en un lapso de 94 meses, solicitud con la que no están de acuerdo los acreedores, quienes tienen esa facultad, por disposición expresa de la ley, como atrás se anotó.

Vale la pena indicar que el numeral 1º del artículo 571 del C.G.P., norma que consagra los efectos de la adjudicación, nos dice que "los saldos insolutos de las obligaciones comprendidas por la liquidación mutarán en obligaciones naturales y producirán los efectos previstos por el artículo 1527 del Código Civil."; es decir, establece expresamente cuáles obligaciones murarán en obligaciones naturales, y son las que correspondan a los saldos insolutos y de las obligaciones comprendidas en la liquidación, es decir, que para que se den los efectos antes previstos se requiere la existencia de la

liquidación, para lo cual, se reitera, se requiere de la existencia de bienes para adjudicar, situación que no ocurre en el presente caso.

También debe precisarse que la Jurisprudencia es un criterio auxiliar de la actividad judicial. Sobre este aspecto, La Corte Constitucional se pronunció en los siguientes términos:

“El artículo 230 de la Constitución establece que los jueces, en sus providencias, sólo están sometidos al imperio de la ley, y que la jurisprudencia, los principios generales del derecho y la doctrina, son criterios auxiliares de la actividad judicial. 2.”

Aunado a lo anterior el artículo 4º de la Ley 169 de 1896 dice que “Tres decisiones uniformes dadas por la Corte Suprema como Tribunal de Casación sobre un mismo punto de derecho, constituyen doctrina probable, y los Jueces podrán aplicarla en casos análogos, lo cual no obsta para que la Corte varíe la doctrina en caso de que juzgue erróneas las decisiones anteriores.”

“Artículo declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante [Sentencia C-836 de 2001](#), siempre y cuando se entienda que la Corte Suprema de Justicia, como juez de casación, y los demás jueces que conforman la jurisdicción ordinaria, al apartarse de la doctrina probable dictada por aquella, están obligados a exponer clara y razonadamente los fundamentos jurídicos que justifican su decisión, en los términos de los numerales 14 a 24 de la presente Sentencia.”

Con respecto a la obligatoriedad del precedente jurisprudencial, con base en una sentencia de tutela, se tiene que los efectos de estas sentencias son inter partes, así lo ha señalado la Corte Constitucional:

“De este modo, es claro que, por disposición legal, la decisión y órdenes contenidas en la parte resolutive de las sentencias de tutela siempre tienen efectos “inter partes”. Sólo en casos excepcionales es posible hacerlos extensivos a otros sujetos, por vía del establecimiento de los efectos “inter comunis” o “inter pares”. El uso de estos “dispositivos amplificadores” es una competencia reservada a las autoridades judiciales que adoptan las providencias. Particularmente, como se vio, la jurisprudencia vigente ha establecido que la determinación y aplicación de estas figuras están autorizadas únicamente a la Corte Constitucional.”³

² Sentencia C-836/01

³ Sentencia SU349/19

Para abundar, en la precitada sentencia de tutela se analizó la inadmisión y el rechazo de la demanda en el proceso de liquidación judicial regulado por la Ley 1116 de 2006 y el Decreto 772 de 2020 consagrada para los comerciantes.

En conclusión, este Juzgado considera que la decisión atacada permanecerá incólume, toda vez que la solicitante no tiene un patrimonio que permita llamar a los acreedores a una audiencia de adjudicación de bienes, ni puede el Juzgado obligar a los acreedores a aceptar lo que la solicitante pretende, pues de ser así no tendría ningún sentido la reglamentación de este trámite liquidatorio por vía judicial para distribuir bienes, pues bastaría simplemente con la presentación de la solicitud para que fuera obligatoria su aceptación por parte de los acreedores, trámite que se podría agotar en los centros de conciliación; sin embargo el artículo 533 del C.G.P., es claro en determinar que la competencia para conocer de los procedimientos de negociación de deudas y convalidación de acuerdos de persona natural no comerciantes le corresponde a los centros de conciliación expresamente autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho para adelantar este tipo de procedimientos y asigna la competencia a los jueces para tramitar la liquidación, que se presenta cuando fracasa la negociación del acuerdo de pago; como consecuencia de la nulidad el acuerdo de pago o de su reforma; o por incumplimiento del acuerdo de pago, de acuerdo al artículo 563 *ibídem*.

En este asunto conciliador declaró fracasada la negociación y remitió las diligencias a sede jurisdiccional para lo de su competencia, y el juez debe decretar de plano la apertura, como lo señala el parágrafo del artículo 563 atrás citado.

Sin embargo, al no existir bienes para distribuir, no es posible continuar con la liquidación del patrimonio del deudor, opción por la cual optó la solicitante y que se encuentra consagrada en el numeral 3º del artículo 531 del C.G.P., para las personas que tengan patrimonio.

Finalmente, este trámite permite que los deudores negocien sus deudas con todos sus acreedores, y también permite que se convaliden los acuerdos privados a los que lleguen con sus deudores, opciones a las que puede acudir la solicitante, para la normalización de obligaciones crediticias, proponiendo fórmulas de pago razonables, que puedan ser estudiadas por los acreedores, y verificadas en sede judicial; pero se reitera la opción de liquidación del patrimonio no puede ser invocada por la solicitante ante la ausencia de patrimonio líquido que pueda ser distribuido entre los acreedores.

Con respecto al recurso de apelación interpuesto, habrá de negarse, pues el artículo 534 del C.G.P. indica que estos trámites se adelantarán en única instancia.

Por lo expuesto, el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO: No reponer el auto del 29 de marzo de 2022, mediante el cual se dispuso la terminación del presente trámite, conforme con lo considerado.

SEGUNDO: Negar el recurso de apelación, por lo expuesto.

NOTIFÍQUESE,

CAROLINA HURTADO GUTIÉRREZ
JUEZA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA – QUINDIO
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO
POR FIJACIÓN EN EL

ESTADO **NO. 076** DEL 6 DE MAYO DE 2022

CESAR AUGUSTO SEPÚLVEDA SALAMANCA
SECRETARIO

Firmado Por:

Carolina Hurtado Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69ea42ec9d3b412470d607b5e194489dcea90db80891b42ef1561c5df65985c7**

Documento generado en 04/05/2022 07:19:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>